

# LA CENSURA,

## REVISTA MENSUAL.

PUBLICANLA EL EDITOR Y SOCIOS LITERARIOS DE LA BIBLIOTECA RELIGIOSA.

### LITURGIA.

#### 226. MISALES, BREVIARIOS, HORAS, DIURNOS y otros libros del rezo divino.

Volvemos á tomar la pluma en esta cuestion grave y que se ha hecho ruidosa, para contestar á un nuevo contrincante el Dr. D. Luis María Cazcarra y Monton y á la *Revista católica* de Barcelona que insiste en su opinion explayandose en reflexiones respecto de la compañía de impresores y libreros del reino, blanco principal á donde parece asestar sus tiros la persona que le ha sugerido sus no siempre exactas noticias. Hemos retrasado mas de lo que queriamos nuestra réplica, porque para cerrar toda callejuela á los contrarios habiamos reclamado nuevos documentos con que confundirlos y reducirlos á perpetuo silencio; pero como un fatal é imprevisto acontecimiento nos prive por ahora de haber á las manos dichos documentos, juzgamos conveniente no dilatar mas la respuesta, no sea que nuestros contrarios, sus parciales y aun algunos de los nuestros atribuyan el callar á derrota. Mas entiendase que con la réplica de ahora no rehuimos el ampliar la discusion y corroborar mas y mas nuestra doctrina, si por dicha llegaremos á poseer los documentos de que nos ha privado un contratiempo.

Permitasenos antes de entrar en materia hacer una observacion á nuestro juicio de no liviano peso. Va mas de un año que publicamos el primer artículo sobre libros litúrgicos, y en ese largo espacio no han descendido á la palestra para medir con nuestras débiles armas las suyas otros combatientes que Fr. Magin Ferrer, la *Revista católica* de Barcelona y el Dr. Cazcarra, escritores todos naturales de los reinos de la corona de Aragon. Pero de las otras provincias que componen el dilatado territorio español, no ha habido ni impugnacion, ni reclamacion alguna, no diga-

mos por medio de la imprenta, sino ni en correspondencia particular, siendo tan extensa la que sigue nuestro editor y recibendose muchas cartas sobre otros asuntos concernientes á *La Censura*. Lejos de eso pudieramos citar no pocos testimonios de adhesion y aprobacion de nuestras doctrinas y alguna pregunta sobre casos especiales y dudosos. ¿Es posible que en todo el ilustrado y timorato clero español, entre el cual no deja de correr nuestro insignificante papel, no haya habido un solo individuo (fuera de los escritores arriba citados) con ánimo resuelto para manifestarnos por carta su opinion contraria, si no queria ó no podia imprimir su escrito? ¿Acaso no habrán conocido todos los eclesiásticos lo grave y delicado de la cuestion? Seria hacerles notorio agravio. Pues ¿qué deducir de ese silencio general? Que si todos no han reputado nuestras razones por tan sólidas y convincentes como creemos son en sí, por lo menos han conocido que nuestra opinion es la mas segura; y siguiendo lo que dictan las reglas de la moral y aun las máximas de la prudencia humana, se han adherido á ella y obrado en conformidad sin ocurrirseles que la miseria actual del clero y el precio mayor de los libros impresos en Madrid respecto de los extranjeros sean causas suficientes para dispensarse de la observancia de un precepto cierto y no revocado, formal y absoluto. Ademas los que de buena fé y en la ignorancia de existir tal mandato se habian provisto hasta allí de cualesquier libros litúrgicos, con tal que estuvieran aprobados por los ordinarios de los lugares, sabian que eran inculpables y que acudiendo al superior podian subsanar todos los inconvenientes de su situacion. Asi nos consta haberlo hecho muchos, y el difunto comisario de cruzada á quien recurrieron, los tranquilizó por lo pasado y los autorizó para retener y usar los libros extranjeros

comprados de buena fé, previo el cotejo y confrontacion con los revistos y aprobados por él para asegurarse de la conformidad, como era justo. Solo unos pocos eclesiásticos de la corona de Aragon parece haber dudado (si hemos de creer á nuestros contrarios) de la doctrina sustentada en *La Censura*, fundandose en no sabemos qué exenciones y privilegios que para el caso presente desaparecieron en un todo (si es que existian) desde la publicacion del breve de Gregorio XIII en lo espiritual y de la real cédula de 28 de julio de 1772 en lo temporal, segun probaremos mas adelante.

Vamos á la cuestion y empecemos por hacernos cargo del opúsculo del Dr. Cazcarra que se intitula: *Al clero de España ¿qué clase de breviarios le es licito usar para el rezo del oficio divino? Breves y sencillas reflexiones sobre la cuestion propuesta en contestacion á los artículos que sobre libros litúrgicos ha publicado LA CENSURA, revista mensual de Madrid.* Siete cuestiones establece nuestro contrincante, y las resuelve á su modo sacando las deducciones que le convienen para concluir que al clero de España le es licito usar cualesquier breviarios si son conformes con los impresos en Roma y como tales estan aprobados por los ordinarios de los lugares donde se hizo la impresion. Examinemos una por una estas diferentes cuestiones, y evidenciamos la futilidad de la argumentacion con que pretende sostenerse una opinion que su mismo defensor tiene por dudosa; y sin embargo se atreve á enseñarla y aconsejarla como cierta, lícita y corriente.

«¿Cumplen con el rezo divino los que usan de estos breviarios? (Los impresos en pais extranjero con aprobacion del ordinario). Juzgo que sí.»

Así establece y resuelve el Dr. Cazcarra la primera cuestion; y ¿sobre qué fundamentos? Veámoslo. Atribuyenos el contrario haber sentado que los breviarios no reconocidos y aprobados por el comisario de cruzada no son conformes con los de Roma y que no cumplen con el rezo los que recen por breviarios que no haya reconocido aquel. Quisieramos que hubiese citado una cláusula, una proposicion, una palabra siquiera, que indirecta ni remotamente dé margen para tal suposicion. Nuestros lectores saben muy bien que no hemos dicho absolutamente nada acerca de la validez del rezo, sino de la licitud de usar y retener breviarios y otros libros no reconocidos y aprobados por el comisario de cruzada. S. Santidad no exige para la validez del rezo

otra circunstancia que la de usar breviarios conformes con los de Roma; pero ¿cómo nos consta esa conformidad? Ahí está la cuestion: fuera de España consta por el atestado y aprobacion de los ordinarios; en nuestro reino por la del comisario, delegado apostólico, sin cuyo requisito manda S. Santidad que ningun eclesiástico, sea secular ó regular, ni aun los exentos, *ne libros ipsos retinere aut LEGERE audeant quoquomodo.* Por manera que los que á sabiendas contravienen á este precepto no sujetando á la aprobacion del comisario los libros del rezo, aunque sean ciertamente impresos en Roma, si bien no creemos están obligados á la restitution de los frutos de sus beneficios, desobedecen el mandato de S. Santidad y nos parece incurren en la culpa y pena consiguientes. Es un absurdo, que no se nos ha pasado jamas por la cabeza, el decir que *solo* los libros aprobados por el comisario son los que *en realidad* estan conformes con los impresos en Roma: lo que hemos dicho y sostenemos es que *solo* los que él reconoce y aprueba son los que *licitamente* pueden usarse para el rezo divino en obediencia del mandato pontificio. A esto responde el Dr. Cazcarra que si bien el comisario de cruzada era el único autorizado entonces (sin duda será en tiempo de Gregorio XIII); *pero ahora entiende* que ya estan autorizados otros tambien. En primer lugar no solo fue aquel papa quien delegó sus facultades al comisario, sino los sumos pontífices posteriores Sixto V. Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII (de lo cual se desentienden nuestros adversarios): en segundo ¿qué peso ni fuerza tiene en cuestion de tanta monta y en contraposicion á leyes ciertas, claras y terminantes *un entiendo, me parece* y otros indicantes de la opinion individual? ¿Es ese el modo de discutir y dilucidar las materias para preparar su acertada resolucion? Si estan revocados esos breves, cite-se el rescripto de revocacion. ¿Se ha ampliado la autorizacion exclusiva concedida al comisario? Pues digasenos cuándo, cómo y á quién se ha extendido Pero el replicar con la tímida enunciacion de un parecer particular da á entender bastante que no hay fundamentos sólidos sobre que establecer la opinion que se defiende.

Respecto al tono resuelto con que afirma el señor Cazcarra que para la seguridad de hallarse conformes los breviarios extranjeros con los de Roma le basta su confrontacion particular, le diremos que eso es contrario á la mente de S. Santidad, á quien no podia ocultarse

ese medio sencillo; mas no le conceptuó suficiente, como no lo es en general, y determinó en su alta sabiduría que la revision la hiciese una persona calificada, cual lo es el comisario de cruzada. Basta pues que el romano pontífice lo mandase así, para que ningun eclesiástico se atreviera á sentar que es suficiente la confrontacion particular. Pero ademas no basta hablando en general: un ejemplo. Viene á nuestras manos un breviario impreso en Malinas con licencia y aprobacion de aquel arzobispo, que no sabemos siquiera cómo se llama; y ¿habremos de contentarnos con ver impresa la licencia y aprobacion del que se dice ser ordinario de aquel lugar, para estar seguros de la conformidad del breviario con los de Roma? Una de dos: ó habriamos de indagar si real y verdaderamente estaba impreso en Malinas y si era auténtica la aprobacion de aquel ordinario, ó proporcionarnos un breviario auténtico y correcto de Roma (porque tambien hay algunas ediciones de esta ciudad desechadas por S. Santidad) y confrontar con él el de Malinas. Y ¿habria quien prefiriese todas estas diligencias y operaciones al cumplimiento del precepto pontificio? Extraña mucho el señor Cazcarra que hayamos dicho que ni aun los libros impresos en Roma de orden de S. Santidad estan exceptuados de aquella expresion genérica *aliunde invector*: si la mente del pontífice hubiera sido exceptuarlos, habria puesto la excepcion: no la puso; luego *ubi lex non distinguit* etc. Pero ademas el respeto y deferencia que se deben al superior, dictan que se obre así; y ya citamos el caso de un eclesiástico autorizado (hoy prelado dignísimo), que teniendo un breviario comprado por él mismo en Roma le presentó sin embargo al comisario. De este modo proceden las personas timoratas y respetuosas en todo lo que emana de la santa sede.

Mas en cuanto á la seguridad de estar conformes con los breviarios de Roma los extranjeros dice nuestro contrincante que la misma duda puede quedar tocante á los de la compañía. Creemos que ninguna persona imparcial lo juzgará así: ¿es lo mismo cerciorarse de que la firma estampada al pie del breviario español es del monje del Escorial que el averiguar si es auténtica la aprobacion y licencia del arzobispo de Leon de Francia ó de Malinas? Fuera de que los breviarios de la compañía solo se expenden en la administracion del nuevo rezado; y de consiguiente el comprador por sí ó por la persona comisionada para la compra puede adquirir toda la seguridad apetecible de que aquellos

libros estan impresos con la revision y licencia del comisario de cruzada.

Tales son las razones que alega el Dr. Cazcarra para resolver su primera cuestion: veamos si son mas sólidas las que aduce para la solucion de la segunda.

Esta se halla concebida en los siguientes términos:

«Y ya que cumplan con el rezo y hagan suyos los frutos del beneficio los clérigos que usan de breviarios impresos y aprobados en el extranjero, ¿no incurren al menos en excomunion mayor fulminada por el señor comisario Benabides? A mí me parece que no.»

Fúndase el señor Cazcarra para opinar así en que el comisario D. Manuel Fernandez Varela en la licencia dada á 22 de mayo de 1832 para la impresion del breviario romano en dozavo solamente condena los impresores que le imprimieren sin expresa licencia suya, á perdimiento de la impresion y doscientos ducados de multa. Y dice muy formal nuestro contrario:

«¿En qué quedamos? ¿Nos hemos de regir por el edicto del señor Benabides, comisario de 1669, ó hemos de atender al señor comisario de 1832? El mandato de este es muy diferente de aquel; y si el del señor Benabides estuviera vigente, parecia regular citarlo y confirmar las mismas penas para impresores y clérigos; pero el señor Varela nada dice de excomunion mayor, la cual tambien hablaba en 1669 con los impresores, y hasta la multa pecuniaria de mil ducados de oro impuesta por el citado edicto la rebaja á doscientos ducados.»

Nosotros diremos á V., señor Cazcarra, á lo que debemos atenernos. El edicto del comisario general Benabides está vigente por cuanto no consta de su revocacion, porque eso que V. llama edicto del señor Varela, no es sino una simple licencia para poder imprimir lícitamente la compañía el breviario ya revisto y corregido. Así no es extraño que solo hable de los impresores y libreros que pudieran tratar de reimprimirle. ¿No hubiera sido ridículo que en un documento de esta clase se hiciese mencion de los eclesiásticos que usen de libros extranjeros del rezo? Bien conoce nuestro ilustrado contrincante que no era este su lugar; y si el silencio en que hace tanto hincapie, probara algo para su intento, habriamos de inferir que los mercaderes y especuladores extranjeros ó nacionales que se dedican á la introduccion fraudulenta de libros impresos en otros paises, no incurren en pena alguna, supuesto que no son nombrados; cosa que por absurda é injusta no puede suponerse. Lo único pues que podrá colegirse de esa

licencia es que el señor Varela mitigó la pena de los que imprimiesen ó reimprimiesen el breviario sin su licencia, reduciendola á perdimiento de la impresion y doscientos ducados de multa. Pero en cuanto á los eclesiásticos que usaren de tales libros no revistos ni aprobados, subsiste vigente la provision de 10 de octubre de 1669, cuya parte penal en lo relativo á aquellos no admite duda ni interpretacion alguna, porque está concebida en términos claros y con independencia de la otra en que se habla de los impresores, mercaderes é introductores fraudulentos de dichos libros. Copiemosla:

«Y mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor que ninguna persona eclesiástica de cualquier condicion que sea, secular ó regular, use del breviario, misal, horas ni otro libro del rezado antiguo, ni de los nuevos nuevamente mandados publicar que no estuvieren primero vistos y aprobados por nos y en señal de nuestra aprobacion firmados del religioso ó persona á quien el padre prior de san Lorenzo el real ha tenido ó tuviere diputado para esto.»

Y porque todavia se pudiera insistir en que si bien es cierta la pena decretada en esa provision, se entiende que dicha ley está abrogada, ó revocada, ó dispensada, ú otras salidas por este tenor, que á lo mas probarian un deseo ó una duda de quien se acoge á ellas; nos parece oportuno establecer aquí no nuestra doctrina, sino la del sapientísimo san Alfonso Liguori sobre el particular. Despues de decir el santo en el lib. 1.º, tract. 1.º *De conscientia*, cap. 2.º *De conscientia dubia* (t. 1.º, pág. 12 de la edic. de Paris 1842) que no obliga la ley *dubie condita vel dubie promulgata* prosigue asi:

«Contra verò, si lex est certè condita et certè promulgata, et inde oritur dubium an sit abrogata vel revocata aut dispensata, est observanda, quia tunc ipsa possidet.»

En la p. 84 del mismo tomo tratando de la naturaleza y obligacion de la ley *in genere* se propone entre otras cuestiones dos muy interesantes á nuestro objeto. La primera es: *Quid in dubio an causa quam habes, sit sufficiens ad te excusandum à lege?* Y responde el santo:

«Quidquid dicat Salas, verius est te tene-ri ad legem, quia tunc possidet lex anteceden-ter ad tuam libertatem (*Salm. ibid. n. 112 cum Sanchez, Palm. etc.*).»

La otra cuestion es: *Quid in dubio an lex usu recepta sit?* Dice que hay tres sentencias: la primera afirma que entonces no obliga la ley, á lo menos si es penal: la segunda que

si obliga siendo eclesiástica; mas no siendo civil; y respecto de la tercera se expresa asi:

«Tertia tamen sententia sequenda affirmat legem obligare..... Ratio 1 quia cùm constet de lege, pro ea stat possessio; regula enim generalis est ut factum præsumatur quod de jure faciendum erat, prout hic præsumitur facta acceptatio. Ratio 2 quia lex cùm jam lata et promulgata fuerit, non indiget acceptatione uti præfati AA. censent: saltem ut rectè dicunt *Croix* lib. 1, n. 591 et *Mazzot. c. 6, q. 6*, lex modò non sit certè abrogata, ante acceptationem jam habet vim obligandi; unde licet qui non peccet contra legem quia ipsa nondum est recepta, peccat tamen quia eam non acceptat, prout dicemus dict. n. 138.»

Finalmente en las p. 93, 94 y 95 del mismo tomo sobre la cuestion de si obligan en conciencia las leyes, dice que de estas unas estan expresamente aprobadas por el derecho canónico, otras expresamente corregidas por el mismo y otras ni aprobadas ni reprobadas. En cuanto á las primeras sienta que obligan sin duda en conciencia: las segundas no obligan; y las terceras parecen tácitamente aprobadas por el derecho canónico y de consiguiente obligan. Y como el caso mas favorable á que puede aspirar nuestro adversario es el tercero (á saber que las resoluciones de la potestad civil sobre la impresion de libros del rezo no esten aprobadas ni reprobadas por el derecho canónico); resulta que obligan en conciencia. Queda pues demostrado con la doctrina de un tan santo y sabio doctor como el esclarecido obispo de Santa Agueda de los Godos que obliga la observancia de la ley cierta, de cuya abrogacion, revocacion ó dispensacion se duda: que tambien obliga en la duda de si es suficiente la causa que tenemos para excusarnos de ella: que igualmente estamos obligados á observarla cuando dudamos si ha sido recibida por el uso; y que las leyes civiles no aprobadas ni reprobadas expresamente por el derecho canónico obligan en conciencia como que se consideran tácitamente aprobadas. Asi vienen á tierra los fútiles subterfugios de dudas, interpretaciones, opiniones singulares, usos y pretendidas exenciones locales y toda esa multitud de tranquilas, con que á falta de sólidos argumentos intentan los contrarios invalidar el precepto cierto de superior legítimo y competente, no derogado, ni revocado, ni dispensado expresamente. Cesen pues de alegar los hechos particulares ó llamandolos por su nombre los abusos, las costumbres de un lugar ó provincia, el voto individual de tal ó cual persona, las circunstancias, la voluntad presunta del que dió la ley etc. San

Alfonso Ligorio con su doctrina clara y terminante destruye todas las evasivas con que tratan algunos de eludir la ley; y contra tal y tan autorizado testimonio no vale réplica.

Volvamos al Dr. Cazcarra, el cual confundiendo como de costumbre los dos caracteres de que goza el comisario de cruzada en los asuntos relativos al rezo, pregunta:

«..... ¿y en qué palabras del breve de Gregorio XIII se encuentra le dé potestad para excomulgar á los que no usen breviarios de cierta librería ó monasterio y comprados á un alto precio?»

En efecto S. Santidad no habla ni debia de hablar de librerías, ni de monasterios, ni de precios altos ó bajos: solamente faculta á su delegado el comisario de cruzada para que *contradictores quoscumque et tibi parere recusantes per pœnas, prout expedire videbitur, constituendas, censuras item ecclesiasticas in subsidium infligendas cœteraque opportunè juris et facti remedia, omni et quacumque appellatione remota, compescendi etc.* En estas palabras no negará nuestro contrario que va incluida la potestad de excomulgar á los que no quieran usar los libros reconocidos y aprobados por el comisario de cruzada. Luego viene la autoridad temporal y manda (porque cabe en sus facultades): no se introduzcan libros extranjeros, y los que se impriman dentro del reino, ha de ser en la imprenta de la compañía de impresores. El comisario como juez privativo por la potestad temporal tiene que obligar al cumplimiento del mandato de esta; y como en calidad de delegado apostólico tiene la facultad de compeler con censuras á los que no usen los libros aprobados por él, resulta que puede muy bien por la reunion de ambas calidades fulminar la excomunion que hace poner el grito en el cielo á los enemigos del privilegio del Escorial. Pero ¿se dirá por eso que el comisario excomulga como representante de la potestad real ó que la acumulacion de este caracter al de delegado pontificio le impide ejercer las facultades que por este se le conceden para compeler por medio de censuras? Creemos que nadie sostendrá tal, si considera desapasionadamente la cuestion.

La tercera que se propone el Dr. Cazcarra, la presenta asi:

«Pero aunque no incurramos en excomunion, ¿incurriremos en culpa por venir obligados á usar *solamente* de los breviarios reconocidos y aprobados por el Excmo. señor comisario de cruzada? Es decision peligrosa,

dice mi angélico doctor, *quando expressè veritas non habetur.* No debemos facilmente, dice Gerson, declarar pecado mortal una accion, *nisi certissimi de re.* Y de una plumada ¿nos atreveremos á declarar reos de pecado á los muchos que en todas las provincias de España han comprado (segun *La Censura*) breviarios extranjeros? Me parece que no hay fundamento para tan gravisima resolucion.»

Adviertase que ni una palabra hemos hablado nosotros de si incurren ó no en culpa los que usan de breviarios no reconocidos y aprobados por el comisario de cruzada. No obstante no seria temeridad ni se opone á la doctrina del angel de las escuelas sentar que peca aquel á quien constanding una ley preceptiva cierta en virtud de santa obediencia la infringe; y es muy conforme á lo que enseña san Alfonso Ligorio en el tratado *De legibus*, cuestion 2.<sup>a</sup>, de la duda, p. 147, tomo 1.<sup>o</sup> de la edicion ya citada. Claro es que el que de buena fé y en la ignorancia del precepto ha contravenido á él, está exento no solo de culpa, sino de pena.

Todo lo que alega el Dr. Cazcarra para fundar su respuesta negativa en esta cuestion (suscitada por él) nos parece que no viene al caso; pero tenemos que refutar sus alegaciones. Los contrarios dan mucha importancia á las bulas *Cum in ecclesia* y *Divinam psalmodiam* expedidas por Clemente VIII y Urbano VIII; pero como estos mismos pontífices habian confirmado por sus breves las facultades que Gregorio XIII concediera en el año 1583 al comisario general de cruzada en España, y como la ley general no abroga la particular de algun lugar, aunque expresamente se diga: *non obstante quacumque lege particulari*; siguese que dichas bulas no tienen ninguna fuerza ni valor respecto de estos reinos, y asi viene á tierra el argumento magno de nuestros contradictores. En cuanto á lo que dicen viendose estrechados, que los ordinarios gozan igualmente que el comisario de cruzada las facultades concedidas á este por Su Santidad; basta considerar que en el breve pontificio no hay una sola palabra de que pueda deducirse semejante opinion. *Præcipiasque atque interdicas* (dice el rescripto apostólico) *omnibus impressoribus, bibliopolis, mercatoribus et aliis quibuscumque ne libros hujusmodi, NISI PRIUS A TE AUT PRÆDICTIS DEPUTANDIS RECOGNITOS ET SCRIPTO APPROBATIS imprimere etc.* Si el ánimo del romano pontífice hubiera sido que los ordinarios ejerciesen conjuntamente con el comi-

sario esas facultades; buen cuidado habria tenido de añadir despues de las palabras *nisi prius á te aut prædictis deputandis* estas *vel ab ordinariis locorum*. No lo hizo; luego bien claro mostró que su voluntad era que

dichas facultades fuesen privativas del comisario; porque en los documentos emanados de la cancellería romana nunca se dejan cabos sueltos como en nuestras leyes y decretos. (Se continuará.)

## RELIGION.

**237. NOCIONES FUNDAMENTALES DE LA RELIGION Y EXPLICACIONES CLARISIMAS DE LOS PRINCIPALES PUNTOS DEL DOGMA CATOLICO**, dispuestas para instruccion de los niños por D. F. A. M. de V., profesor de primera enseñanza por S. M. (Q. D. G.) é individuo de diferentes corporaciones literarias y científicas del reino: un tomito en 16.

Es de alabar la buena intencion del autor y su propósito de escribir máximas religiosas para los niños en un tiempo en que muchos tratan de pervertirlos desde tan temprana edad con doctrinas pestilentes y corrompidas. Mas la severidad de nuestro oficio nos obliga á decir que en la ejecucion hallamos algunos defectos. Lo primero que nos ha llamado la atencion es lo breve y diminuto de estas *Nociones fundamentales*, pues si bien conocemos que los tiernos lectores á quienes se destinan, no pueden digerir el alimento si es demasiado fuerte y abundante, tambien creemos que sin perjuicio suyo pudiera haberseles aumentado la dosis: las noticias de la historia sagrada en especial nos parecen en extremo sucintas si no ha de hacerse uso del Catecismo de Fleury; y si se usa este, sobran aquellas.

En la p. 46 define el autor el culto diciendo que es *la práctica de la religion*; definición que por vaga é indeterminada puede dar lugar á ambigüedades, dudas y siniestra inteligencia de lo que verdaderamente es el culto y de la obligacion que tenemos por formal precepto de darselo á Dios interno y externo. En materias como esta no es permitido á cualquier autor inventar definiciones ó compoñerlas allá á su manera, porque se expone á errar ó expresarse en términos que induzca en error, como ha sucedido al de este opúsculo.

Desearamos tambien que en la version de textos de la sagrada escritura y en la traslacion de las fórmulas de los sacramentos no se separase ningun escritor de lo que la iglesia tiene admitido. Lo decimos porque al hablar de los sacramentos del bautismo y de la confirmacion pone el autor en las fórmulas de ambos: *en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo*, omitiendo la conjuncion

copulativa y entre la primera y segunda persona de la Trinidad beatísima. Los que sepan cuánta importancia da la iglesia á las cosas en apariencia mas leves que versan sobre los sacramentos, no nos tacharán de minuciosos é impertinentes porque hacemos esta observacion. Asimismo en la p. 68 dice que el bautismo se administra derramando el sacerdote una corta cantidad de agua natural y pura *sobre el cuerpo del bautizado*. La disciplina actual de la iglesia prescribe que se derrame el agua *sobre la cabeza* del bautizando.

En las p. 139 y 140 se insertan *unas máximas religiosas* que se dice estar en verso, y la última es esta:

La impiedad lleva al abismo  
Y tambien el fanatismo.

En un siglo de materialismo, de indiferencia religiosa, de abierta incredulidad hablar contra el *fanatismo* nos parece caso igual al del ingenioso hidalgo, que forjaba en su imaginacion endriagos y vestiglos que combatir. Además ¿qué saben los niños de *fanatismo*? Aun los que usan esta palabra de moda verbalmente y por escrito, se verian apurados para definirla con claridad y exactitud.

Lo mismo decimos del siguiente parrafillo con que concluye el opúsculo (p. 151):

«No deis nunca á los creyentes ni á los incrédulos el escandaloso espectáculo de una rídícula hipocresía: sed humildes ante Dios; pero no *prostituyais jamas vuestra dignidad de hombres, ni seais nunca apóstatas de la sana razon etc.*»

Enhorabuena que se recomendara el odio á la hipocresía (que es un vicio detestable); pero ¿á qué viene la última parte de la cláusula desde *sed humildes ante Dios etc.*? Esas palabras ó no significan nada y se han puesto únicamente como cosa de hojarasca y bambolla, ó significan demasiado y tienen una tendencia peligrosa. En cualquiera de los dos casos no han debido escribirse y menos para niños.

Con mucho sentimiento hemos visto citado en la p. 146 al poeta inglés Byron y calificado de *grande*, cuando apenas ejercitó su ingenio mas que en escribir poesías licenciosas y punzantes sátiras contra la religion, la piedad y las buenas costumbres. El mismo

autor dice que su *inconsecuencia religiosa le hacia idolatrar tan pronto el vicio como la virtud, tan pronto la verdad como el error*; y su conducta constante muestra bien á las claras que era un escéptico ó mas bien un impio manifesto y un sacrilego profanador de lo mas santo que hay en el cielo y en la tierra. Tales testimonios deben recusarse aun cuando en

algo puedan ser favorables, porque siempre es infinitamente mas lo que perjudican.

Mientras no se subsanen estos defectos, creemos que es mejor poner en manos de los niños otros libros (que no faltan gracias á Dios), mas sólidos, y mejor dispuestos para instruirlos en los fundamentos de nuestra santa religion.

## HISTORIA.

### 229. HISTORIA DE LA IGLESIA

desde su fundacion hasta el pontificado de N. SS. P. Gregorio XVI, que contiene la exposicion sucesiva y circunstanciada de todos los hechos importantes con las reflexiones y aclaraciones necesarias para facilitar su inteligencia; por Mr. Receveur, presbítero y profesor en la Sorbona: 13 tomos en 8.º marquilla (f).

Por fin tenemos la satisfaccion de anunciar concluida esta obra importante, que hace mucho tiempo debió haberse terminado si el editor francés no hubiera faltado una y otra vez á las terminantes promesas de publicar los últimos tomos en el plazo fijado. Esta ha sido la causa de que el editor de la *Biblioteca religiosa*, que no podía prever tan singular tardanza, ni esperar tan inconcebible informalidad, no haya podido satisfacer los justos deseos de sus suscriptores, que anhelaban con razon por completar cuanto antes la *Historia de la iglesia*. Mas los rogamos se hagan cargo de que hay cosas que no pueden evitarse, porque no entran en el cálculo ordinario de la prudencia humana. Ya que por fortuna ha llegado á su término una obra de tanta entidad, digamos algo del plan del autor y del modo como le ha ejecutado, pues que por la naturaleza del libro no nos es facil citar algunos trozos segun quisieramos.

Mr. Receveur ha creído (y con razon) que siendo la imparcialidad la primera dote de un historiador debía prescindir constantemente de todo sistema y de todo espíritu de partido. No da, como sucede muy á menudo, conjeturas ó hipótesis gratuitas por hechos incontestables, y no se ha propuesto exponer prolijamente y aun exagerar á veces las circunstancias favorables á sus opiniones y disimular ó alterar las que pueden serles contrarias, sino que ha seguido la regla invariable de contar los hechos veraz é imparcialmente; y sin dejarse llevar de las exageraciones sis-

(1) Esta obra se vende en la imprenta de D. José F. Palacios, carrera de S. Francisco, n.º 6, y de las provincias puede pedirse por conducto de los correspondientes del mismo editor ó directamente á él en carta franca.

temáticas ni fundarse jamas en suposiciones arbitrarias ha sabido por medio de una relacion fiel y del cotejo solo de las circunstancias aclarar muchos puntos de la historia eclesiástica y prevenir ó resolver las dificultades concernientes á ellos.

Nótase esto en particular en la historia del arrianismo, en las reflexiones relativas á la caida del papa Liberio, á la conducta del sumo pontífice Vigilio y á las cartas de Honorio, en la historia de Gregorio VII, Bonifacio VIII y santo Tomas Cantuariense y en fin en las observaciones sobre las falsas decretales, las cruzadas, la extincion de los templarios y principalmente las contiendas entre ambas potestades espiritual y temporal. Por lo demas se muestra en general muy parco en juicios y reflexiones; mas por la copia y precision de las particularidades que trae, pone siempre al lector en estado de juzgar por sí.

Difícilmente se comprende que en un espacio tan reducido haya podido Mr. Receveur presentar una historia completa de la iglesia con todas las explicaciones necesarias, y está uno tentado por creer que ha debido por necesidad limitarse á algunos acontecimientos principales y omitir una multitud de hechos, ó contentarse á lo mas con indicarlos sumariamente sin añadir las circunstancias indispensables para dar á conocer juntamente las causas y las consecuencias. Pero dista mucho esta obra de ese caracter superficial de los compendios. No hay un hecho algo importante, ni una particularidad instructiva, ni un documento en la voluminosa historia de Fleury que no se halle tambien en la de nuestro autor, y aun esta contiene muchas cosas que faltan en la primera: sobre todo es incomparablemente mas completa, contiene muchos mas hechos y los expone mas circunstanciadamente que la de Berault Bercastel. Y es que monsieur Receveur ha tenido cuidado de evitar toda superfluidad de palabras, toda declamacion y toda frase insignificante y encerrar siempre sus ideas en las formas mas precisas. No obstante esta concision está muy lejos de per-

judicar á la claridad; al contrario contribuye á ella por lo mismo que se presentan los hechos de una manera mas notable y como si dijéramos de realce, y no se anegan, si es lícito expresarse así, en un torrente de palabras enfáticas y á las veces vacías de sentido. La vida de los pontífices y obispos mas ilustres, de los padres y principales doctores de la iglesia con la indicacion y análisis de sus obras, la historia de los mártires y santos, la institucion y progresos de las órdenes religiosas, los reglamentos de disciplina, las decisiones de los papas, los cánones de los concilios, la historia de las persecuciones y de las herejías, de las misiones y de la propagacion del cristianismo en los diferentes países, en una palabra todo cuanto puede servir para dar á conocer el estado de la iglesia, su doctrina, sus leyes y su influencia en la sociedad, se expone en la obra de Mr. Receveur y siempre con explicaciones proporcionadas á la importancia de las materias. Cita textualmente y traduce con escrupulosa exactitud los documentos relativos á la historia del dogma ó necesarios para la aclaracion de algunas dificultades y resume y analiza los demas con cuidado; de manera que da la sustancia de ellos y siempre en los mismos términos de los originales. Así los cinco primeros tomos traen muchos extractos de las obras de los santos padres y en especial de los apologistas del cristianismo con una extensa análisis que manifiesta su plan y sus principales consideraciones. Los escritos de san Agustín contra los pelagianos se extractan en particular fiel y completamente, con lo que se desvanecen todas las dificultades suscitadas por los sectarios modernos tocante á la doctrina de este santo padre sobre la gracia. Hallanse tambien en los mismos tomos muchas particularidades acerca de las preocupaciones de los paganos contra el cristianismo y las impugnaciones que sufrió de los filósofos platónicos; impugnaciones que apenas se indican en Fleury y de que no habla Berault Bercastel una palabra. La historia de la persecucion comenzada en tiempo de Diocleciano, la del arrianismo, nestorianismo y demas herejías sobre el misterio de la Encarnacion, la de los iconoclastas, el cisma de los griegos, las disputas sobre la predestinacion y la Eucaristia en el siglo IX y las contiendas respecto de las investiduras y demas altercados entre el sacerdocio y el imperio sin contar otros muchos puntos menos importantes se exponen en la obra de Mr. Receveur con notable claridad, dimanada

de las nuevas observaciones del autor ó de ciertos documentos que omitieron ó truncaron otros. Finalmente el método que ha seguido, y el cuidado de no interrumpir la serie de los sucesos con otras narraciones extrañas permiten que el lector penetre mas bien el enlace y conexion de los hechos y los comprenda y retenga con mayor facilidad.

Aunque los traductores de esta *Historia* se propusieron al principio (siguiendo el plan general acordado respecto de toda la *Biblioteca religiosa*) no añadirle nota alguna, hubieron de desistir despues de este propósito por consejo de personas competentes en la materia. Así han anotado algunos pasajes, en que la poca explicitud del autor, la ambigüedad de sus expresiones ó cierta inclinacion y aun adhesion á doctrinas de libre opinionacion, mas no recibidas ni oídas con gusto en nuestro reino, pudieran hacer formar ideas equivocadas en algunas materias y sobre todo disonar á los oídos severos de los católicos españoles, que siempre y en todo se han adherido á las doctrinas de la iglesia romana. Mas no se crea por eso que abundan las notas: ni el autor por fortuna ha menester de frecuentes aclaraciones y suplementos, ni en tal caso se hubiese adoptado este medio, sino que se habria enmendado ó añadido el texto siguiendo el parecer ilustrado y respetable de un prelado moderno de nuestra mayor estimacion.

El lector entendido sabe que si en todo género es difícil la perfeccion, suben de punto las dificultades en las obras históricas, para cuya composición se requieren tanta y tan varia instruccion y tales dotes y cualidades que rara vez se encuentran en un autor. Quiere decir esto que la obra de que acabamos de dar una idea somera, tendrá por necesidad defectos; pero se compensan superabundantemente por las muchas y muy preciosas cosas que contiene, por la sana crítica y severa imparcialidad del autor, por las claras fuentes donde ha bebido, por su exquisito cuidado en huir del indigesto farrago de una historia lata y de la aridez insustancial de los compendios y resúmenes, en fin por la escogida y sólida erudicion con que sabe tratar la multitud de cuestiones y materias sujetas á la jurisdiccion de la historia.

El general aprecio que ha merecido la de que hablamos no solo en la patria del autor, sino en otras naciones extrañas y en nuestra España misma, es tambien una prueba del mérito de ella, aun mas, de la necesidad que habia de una obra mas completa y adelantada que las historias conocidas.